



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 39/2019

PARTE ACTORA: *ELIMINADO: Nombre del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.

Mérida, Yucatán, 10 de enero de 2020. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión, al rubro indicado, promovido por *ELIMINADO: Nombre del actor*, por su propio y personal derecho, en contra del oficio de fecha 5 de julio de 2019, emitido por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida; y

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE DEMANDA.** Por escrito presentado en este Tribunal municipal en fecha 12 de agosto de 2019, *ELIMINADO: Nombre del actor*, actuando por propio y personal derecho, promovió recurso de revisión en contra de la resolución de fecha 5 de julio de 2019, dictada por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, mediante el cual le fue negada la licencia de uso de suelo para el trámite de licencia de construcción para establecer una bodega de materiales y productos no riesgosos y una oficina administrativa, en el tablaje *ELIMINADO: Domicilio del actor. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de un dato personal el cual tiene carácter de confidencial.*
- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante acuerdo de fecha 13 agosto de 2019, se admitió a trámite la demanda interpuesta, reconociéndose a *ELIMINADO: Nombre del actor*, como parte actora en este asunto, ordenándose correr traslado de la demanda a la autoridad demandada, en este caso el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.
- III. **CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante oficio sin número, de fecha 9 de septiembre de 2019, presentado a este Tribunal municipal con fecha 12 de septiembre del mismo año, la autoridad demandada contestó la demanda planteada en su contra.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- IV. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** A través del acuerdo citado en el resultando anterior, se ordenó correr traslado a la recurrente para que, en caso de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, ampliara su demanda; sin embargo, no ejerció el derecho concedido.
- V. DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante acuerdo de fecha 24 de octubre de 2019, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes.
- VI. ALEGATOS.** Por acuerdo mencionado en el resultando anterior, se otorgó a las partes plazo de cinco días para que formularan sus respectivos alegatos, sin que ninguno de los colitigantes ejerciera tal derecho.
- VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Habiendo transcurrido el término otorgado para formular alegatos, mediante acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2019, se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto con fundamento en el artículo 66, último párrafo, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, informándose que este Tribunal estaba ya en aptitud de dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 3º, 4º, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, este Tribunal es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del citado reglamento, las sentencias que se dicten en la materia contenciosa administrativa municipal se fundarán en Derecho, resolviéndose en ellas la pretensión que se deduzca en la demanda con relación al acto impugnado, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

Considerando lo anterior, el objeto de la presente sentencia consistirá en el análisis y determinación de lo relativo a la legalidad del acto impugnado, consistente en el oficio de fecha 5 de julio de 2019, que ha quedado descrito en el resultando I de la sentencia que ahora se dicta.

SEGUNDO. Supletoriedad normativa.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

De acuerdo con el artículo 6°, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, a falta de disposición expresa será aplicable, de manera supletoria, el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, por lo que en toda mención que se haga de esta norma estatal en el texto de esta sentencia, esto se hará con la calidad legal mencionada.

TERCERO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado quedó acreditada de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, mediante la exhibición del original del acto impugnado consistente en el oficio de fecha 5 de julio de 2019, realizada por la recurrente, el cual por tratarse de una documental pública, tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 173, fracción II, 216, fracción II y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

CUARTO. Parte considerativa

En el primer concepto de impugnación el actor adujo que la resolución impugnada carece de una acertada fundamentación y motivación ya que no cuenta con argumentos sólidos y explícitos.

En su segundo concepto de impugnación reclamó que la autoridad se contradice toda vez que en la resolución impugnada determinó que el uso de oficina administrativa es permitido para la zona en que se ubica el predio en cuestión y a pesar de ello, negó la licencia solicitada sin justificación legal alguna.

En el tercer concepto de impugnación dijo que, la autoridad le señaló una serie de restricciones que deben ser cumplidas para autorizar el uso de bodega de materiales y productos no perecederos no riesgosos argumentando que, antes de negar la licencia debió de requerirlo para cumplir los requisitos señalados y que le fueron determinadas restricciones imposibles de solucionar ya que dependen de terceros.

Por su parte, la autoridad demandada contestó el primer concepto de impugnación señalando que, la resolución impugnada si se encuentra debidamente fundada y motivada en vista de que, conforme a la carta síntesis contenida en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida el predio se encuentra ubicado en la zona 2 Crecimiento Urbano, que de acuerdo a la Tabla de Usos, Destinos y Giros según su nivel de impacto el uso de oficina administrativa está clasificado como un uso de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

mediano impacto y el uso de bodega de materiales y productos no perecederos no riesgosos se clasifica como un uso de mediano impacto.

Agregó que el Anexo N-03 del Programa Municipal del Desarrollo Urbano de Mérida clasifica el uso de oficina administrativa como permitido y el uso de bodega de materiales y productos no perecederos no riesgosos como no permitido para la zona en que se ubica el predio en cuestión; adicionalmente dijo que, se observó que la propuesta presentada rebasó los 100 m² de construcción permitidos de acuerdo a la Tabla de Compatibilidades de Uso y Destinos del Suelo para la zona 2.

Respecto del segundo concepto de impugnación, dijo que resulta inoperante ya que aun cuando se haya determinado que el uso solicitado de oficina administrativa es permitido para la zona, existen otras restricciones que deben ser observadas, tal como la superficie de construcción máxima para la zona, la cual se encontraba rebasada en la propuesta.

Finalmente, refutó el tercer concepto de impugnación señalando que este resulta inoperante en virtud de que las restricciones señaladas en el apartado 5.5 del Nivel Normativo del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, se encuentran condicionadas a que el uso solicitado sea permitido en la zona, agregando que el señalamiento de esas restricciones sólo fue de carácter informativo para el solicitante, ya que el uso de bodega de materiales y productos no perecederos no riesgosos que solicitó no es permitido en la zona.

Atento a lo anterior, se determina como infundado el primer agravio manifestado por el actor, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta pertinente observar lo que dispone el artículo 1° del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, que a la letra dice:

Artículo 1. **Es de orden público e interés general, el cumplimiento y observancia de las disposiciones de este REGLAMENTO, de las NORMAS y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de Desarrollo Urbano**, planificación, seguridad, estabilidad e higiene, así como las limitaciones y modalidades que se impongan al uso de los terrenos, tanto de suelo como de ocupación o de las construcciones de propiedad pública o privada, en los programas parciales y las declaratorias correspondientes. **Las obras de construcción**, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición así como el uso de las edificaciones y **los usos, destinos** y reservas de los PREDIOS dentro del territorio del MUNICIPIO DE MÉRIDA, **se sujetarán las disposiciones** de la LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, LEY DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE YUCATAN, LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, **EL PROGRAMA**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO vigente aplicable al territorio del municipio o su centro de población, PROGRAMAS PARCIALES DE DESARROLLO URBANO de un área específica o delimitada del territorio urbano, EL REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MUNICIPIO DE MERIDA, REGLAMENTO PARA LA PRESERVACIÓN DE LAS ZONAS DE PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE MERIDA, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, de **este REGLAMENTO y demás disposiciones aplicables.**

Lo resaltado es propio.

De lo anterior se desprende que el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida y las normas aplicables en materia de desarrollo urbano son de orden público e interés general y que las obras de construcción y los usos y destinos del suelo se apegarán a lo dispuestos en el citado Reglamento y en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano Vigente.

También resulta conducente observar el contenido de los artículos 20, 21 y 23 del Reglamento de Construcciones relativos a las licencias de uso de suelo, los cuales que disponen:

Artículo 20. **Para poder dar un uso o destino a un PREDIO o INMUEBLE, el propietario o poseedor deberá contar con la Licencia de Uso del Suelo** expedida por la DIRECCIÓN.

Lo resaltado es propio.

Artículo 21. Para efectos del presente REGLAMENTO, **la DIRECCIÓN, otorgará dos tipos de documentos de Uso del Suelo: Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la Licencia para Construcción** y Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal.

Lo resaltado es propio.

Artículo 23. **La Licencia de Uso del Suelo, es la autorización, que emite la DIRECCIÓN, para asignarle a los PREDIOS o INMUEBLES un determinado uso o destino cuando éste sea compatible con lo establecido en el PROGRAMA** o Planes Parciales y que cumpla con las LEYES, REGLAMENTO, NORMAS y OTROS REGLAMENTOS aplicables.

Las Licencias de Uso del Suelo para el trámite de la Licencia para Construcción tendrán una vigencia de dos años, mientras que la Licencia de Uso de Suelo para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal tendrá una vigencia de un año, ambas a partir de la fecha de su expedición. Si la Licencia para Construcción no se obtiene dentro de este período, será necesario solicitar nuevamente la Licencia de Uso del Suelo. Sólo se podrá exceptuar como requisito para el otorgamiento de la Licencia para Construcción, cuando ésta sea para construcción o ampliación de vivienda unifamiliar en un fraccionamiento, colonia o barrio



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

habitacional autorizado para ese uso. **Los Propietarios o Poseedores de un PREDIO o INMUEBLE, no podrán modificar o alterar su uso o destino, si no obtienen previamente la Licencia respectiva.**

Lo resaltado es propio.

De los numerales transcritos se desprende que, la Licencia de Uso de Suelo para el Trámite de la Licencia de Construcción es una autorización que emite la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida para asignarle a un predio o inmueble un uso determinado siempre que sea compatible con lo establecido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida y con la normatividad aplicable.

En virtud de lo anterior, del análisis realizado a la resolución impugnada, cuyo original obra agregado al expediente en que se actúa y tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 173, fracción II, 216, fracción II y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, se concluyó que la misma si se encuentra fundada y motivada.

En efecto, al realizar el cotejo de los fundamentos legales que citó la autoridad al emitir la resolución impugnada y tomando en consideración que la emisión de la Licencia de Uso de Suelo se encuentra condicionada a que sea compatible con disposiciones contenidas en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, se pudo concluir que la resolución en cuestión si se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que, en la misma se estableció que de acuerdo a la Carta Síntesis del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, el predio objeto de la solicitud del actor se ubica en la Zona 2 (Crecimiento Urbano); asimismo, tal como citó la autoridad, según la Tabla de Usos, Destinos y Giros según su Nivel de Impacto, contenida en el mencionado programa, el uso de oficina administrativa está clasificado como de bajo impacto y el uso de bodega de materiales y productos no perecederos se clasifica como de mediano impacto.

De igual manera, tal como se desprende de la resolución impugnada, de acuerdo a la Tabla de Compatibilidades de Usos y Destinos del Suelo, del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, el uso solicitado de oficina administrativa se determina como permitido para la zona 2 en razón de su bajo impacto y el uso de bodega de materiales y productos no perecederos no riesgosos, no se permite en la zona por estar catalogado como mediano impacto.

Asimismo, de la resolución se desprende que la solicitud haya sido negada en virtud de que la propuesta rebasó los 100 m² de construcción que permite la Tabla de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Compatibilidades de Usos y Destinos del Suelo, del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida para la zona 2.

De tal forma que, en sentido contrario a lo argumentado por la parte actora, la autoridad municipal si citó al sustento legal del que se valió para negar la solicitud de uso de suelo que se le formuló, sin que sea permisible exigir a la autoridad una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, tal como ocurrió en el caso concreto.

Tiene aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

Época: Novena
Registro: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues **es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.**



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Lo resaltado es propio.

En lo que respecta al segundo concepto de impugnación, éste resulta infundado en virtud de que, tal como señaló la autoridad en la resolución impugnada, aunque de acuerdo a la Tabla de Compatibilidades de Usos y Destinos del Suelo del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida, el uso de oficina administrativa se determina como permitido para la zona en razón de su bajo impacto, una de las restricciones de la misma tabla, señala que en la zona 2. Crecimiento Urbano, la construcción máxima permitida es de 100 m² y de acuerdo a la autoridad la propuesta que la parte actora presentó rebasó ese límite.

En relación con lo anterior, la autoridad presentó como prueba la fotocopia simple del formato de solicitud para licencia de uso de suelo para el trámite de la licencia de construcción, con número de trámite 158816, de fecha 6 de junio de 2019, correspondiente al predio de nos ocupa, misma que adquiere valor probatorio indiciario con fundamento en los artículos 173, fracciones II y III, 216, fracción III y 317, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, ya que se trata de la fotocopia simple de un documento público cuya calidad legal no fue cuestionada por la actora, esto la dota de un valor suficiente para tener en cuenta el dato de que la superficie a construir señalada es de 700 m², lo que evidencia que la propuesta realizada por el actor si sobrepasó el límite de 100 m² de construcción máxima permitida.

Con lo anterior se desvirtúa la aseveración de la parte actora, toda vez que, la autoridad si justificó la negativa al uso de suelo solicitado de oficina administrativa al señalar que la propuesta hecha por la actora rebasó el límite de construcción establecido en la Tabla de Compatibilidades de Usos y Destinos del Suelo, del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida.

Finalmente, el tercer concepto de impugnación resulta infundado en virtud de que la autoridad no tenía la obligación de requerir al solicitante el cumplimiento de las restricciones contenidas en el apartado 5.5 Requerimientos Administrativos por Usos y/o Destinos del Suelo, del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida.

Lo anterior se dice en virtud de que, en el apartado 5.3 del Nivel Normativo del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida se describe el procedimiento para calificar la compatibilidad de los usos y destinos del suelo que en su parte conducente señala:

Para la calificación de usos y destinos del suelo, se aplicará el siguiente procedimiento:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

- UNO. Determinar el tipo de Uso, Destino y Giro del que se trate: Mediante la localización y clasificación de usos y destinos del suelo, según lo establecido en este Nivel Normativo y en la *Tabla de Clasificación de Usos, Destinos y Giros según Nivel de Impacto* (Anexo N-02); los Usos y/o Destinos cuyo giro no se encuentre en el listado antes mencionado, se deberán de ubicar en el que por definición sea el más parecido, dependiendo sus características generales.
- DOS: Ubicar el predio o tablaje en la cartografía temática del Programa (Ver Anexo E-10): Identificando alguna de las siguientes opciones: (a) su ubicación con respecto a una vialidad jerarquizada según lo establecido en el apartado *Red de Vialidades-Jerarquización Vial para la Gestión de Usos y Destinos del Suelo*, y (b) su ubicación con respecto a una de las zonas señaladas en el apartado *Áreas y Zonas de compatibilidad específica con Usos y Destinos del Suelo* de este Nivel Normativo; en dado caso, que el predio tenga ambas referencias, predominará la ubicación con respecto a la vialidad jerarquizada.
- TRES: Identificar en la Tabla de Compatibilidades de Usos y Destinos del Suelo (Anexo N 03), la intersección generada entre: (a) el tipo de uso o destino con su respectiva clasificación o nivel de impacto, referido en el punto 1 y, (b) la zona o vialidad jerarquizada de la que se hace referencia en el punto 2; pudiendo dar dos resultados: Permitido (P) o No Permitido (N).

El resolutivo de **Permitido**, indica que es factible ubicar el uso o destino en la propiedad en cuestión, siempre y cuando, se cumpla satisfactoriamente con los criterios y restricciones aplicables, establecidos en este Nivel Normativo y demás normatividad aplicable.

Lo resaltado es propio.

Del procedimiento transcrito se desprende que, el obtener el resolutivo de permitido descrito en el punto tres del procedimiento transcrito, indica que es factible ubicar el uso solicitado siempre que se cumpla con los criterios y restricciones aplicables; sin embargo, en el presente caso tal como ha quedado asentado, en la resolución impugnada se le señaló al actor que el uso de bodega de materiales y productos no perecederos no riesgosos se clasifica como un uso de mediano impacto de acuerdo a la Tabla de Usos, Destinos y Giros según Nivel de Impacto, de acuerdo a la Carta Síntesis su predio se ubica en la zona 2 crecimiento Urbano y que por lo tanto al realizar el cruce entre el nivel de impacto del uso solicitado y la zona del predio en la Tabla de Compatibilidades de Usos y Destinos del Suelo, se identificó que el uso no se encuentra permitido.

Asimismo, se le informó que en las zonas en las cuales se encuentran permitidos los usos de mediano impacto se tiene que cumplir con ciertas restricciones contenidas en el apartado 5.5 Requerimientos Administrativos por Usos y/o Destinos del Suelo, del Programa Municipal de Desarrollo Urbano de Mérida y se procedió a enumerar las más importantes.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

De lo anterior, se advierte que, la autoridad determinó que el uso de mediano impacto que solicitó no era permitido en la zona 2 en la cual se ubica su predio y la aplicación de las restricciones a las que se sujeta el otorgamiento de la licencia de uso de suelo para los usos de mediano impacto, se encuentra condicionada a que el uso solicitado resulte permitido para la zona, lo que no ocurrió en el presente caso; por lo tanto, la autoridad demandada no tenía que requerir al actor el cumplimiento de requisitos que no le resultaban aplicables.

En mérito de todo lo analizado, con fundamento en los artículos 68, párrafo primero, y 70, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. La parte actora no probó su pretensión; en consecuencia,
- II. Se declara la validez del acto impugnado por los motivos y fundamentos precisados en el último considerando de esta sentencia definitiva; y,
- III. Con apoyo en el artículo 80, fracción VI, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que, con fotocopias certificadas del presente fallo, lo notifique de manera personal a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió y firma Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.